

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado Nº: 70001-33-33-001-2015-00065-00

Ejecutante: Sandra Isabel Herazo Alfaro

Ejecutado: E.S.E. Hospital Local de San Benito Abad

Proceso: Ejecutivo

1- Asunto a resolver:

Procede el despacho a resolver unas solicitudes de medidas cautelares presentadas por la parte ejecutante.

2- Antecedentes:

Mediante memorial dirigido al correo institucional del juzgado, la parte ejecutante solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares de embargo:

"PRIMERA: Solicitud de medida cautelar de embargo y retención de la tercera para (1/3) las dumas de dineros y créditos a su favor que tenga o llegare a tener el demandado de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD, con NIT 823.0002.356-1, por parte de la administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRESS- con sede en la ciudad de Bogotá, y el embargo y retención de los dinero que reciba o ingresen a la tesorería y/o cuentas bancarias de la entidad demandada, provenientes de la prestación de servicios en salud en general. Para tal fin que se libre oficio a las entidades correspondientes ADRESS con sede en Bogotá y Tesorería del Hospital Local San Benito Abad, Sucre con la indicación que la medida es procedente, de conformidad con el articulo 594 del C.G.P., por encontrarse dentro de la excepción de inembargabilidad, en virtud de que la deuda tiene como fuente una de las actividades a la cual estaba destinado los recursos del SGP.

(...)

SEGUNDA: Decrétese el embargo de la tercera parte de los dineros que mensualmente gira o pagan las EPS AMBUQ, SALUD VIDA, MUTUAL SER, NUEVA

a los contratos que suscribieron la demanda con las anteriores EPS. Líbrese los correspondientes oficios, indicándole además las sanciones establecidas por el no

cumplimiento de la medida. (...).

TERCERA: Oficiar a las entidades financieras para que retengan y envíen a la cuenta judicial de este juzgado, las sumas de dinero en una tercera parte (1/3) de los recursos, dineros que tengan o llegare a tener la ejecutada ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE, en sus cuentas de ahorro, corrientes y CDTS en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO del municipio San Benito Abad -Sucre, y las que tenga en el BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE,

BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA,

BANCOOMEVA del municipio de Sincelejo Sucre. (...).

CUARTA: El embargo y retención de los dineros y depósitos judiciales que resultaren a titulo de remanente, excedente y sobrantes dentro de los procesos que se indican a continuación, líbrese los correspondientes oficios.

Proceso ejecutivo singular, promovido por la EMPRESA DE SERVICIOS

TEMPORALES DE TRABAJO SIN FRONTERAS, contra ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD – SUCRE, RAD: 2018-00040-00 que cursa

en el juzgado promiscuo del circuito de Sincé -Sucre.

Proceso ordinario laboral promovido por MARIA ALEJANDRA LEON

MORON contra ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE,

RAD: 2020-00019-00, que cursa en el juzgado promiscuo del circuito de

Sincé - Sucre.

3. Consideraciones:

5.1- El principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es

absoluto:

El artículo 63 de la Constitución Política estableció el fundamento del principio de

inembargabilidad de algunos bienes públicos en los siguientes términos:

ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras

comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de

la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles

e inembargables.

Por su parte, el artículo 229 de la Constitución Política consagra el principio de la

Ejecutado: ESE-Hospital Local San Benito Abad

tutela judicial efectiva en favor de toda persona, así:

"ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la

administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la

representación de abogado."

En la misma línea jurídica, el literal c) numeral 2) del artículo 25 de la Convención

Americana de Derechos Humanos (Pacto Internacional de San José de Costa Rica),

ratificado por el Estado Colombiano mediante la ley 16 de 1972, integrante de

nuestro bloque de constitucionalidad y aplicable a estos asuntos por el control de

convencionalidad, dispone:

Artículo 25. Protección Judicial (...) 2. Los Estados Partes se comprometen:

(...) c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda

decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

El núcleo esencial del derecho convencional y constitucional a la tutela judicial

efectiva, no se limita a la facultad de presentar demandas y de obtener pronta

resolución de los conflictos inter-subjetivos que en ellas se debatan, también

comprende la potestad de exigir al aparato jurisdiccional del Estado la ejecución de

las decisiones judiciales que adopte¹.

En la resolución de medidas cautelares de embargo sobre recursos públicos, la

aplicación absoluta del principio de inembargabilidad colisiona y afecta gravemente

los principios convencionales y constitucionales de tutela judicial efectiva, mínimo

vital y seguridad jurídica de aquellos acreedores legítimos del Estado que no han

podido satisfacer sus créditos por mora de las entidades públicas deudoras.

Por ello, la Corte Constitucional ha sostenido con claridad que el principio de

inembargabilidad de los recursos públicos debe interpretarse en armonía con los

principios constitucionales y derechos fundamentales de las personas, como la

dignidad humana, la seguridad jurídica, la propiedad y el acceso a la administración

de justicia.

¹ Al respecto, la Corte Constitucional Colombiana, en la sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013 expuso: "Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos

eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos." (Negrillas por fuera del texto original)

Así las cosas, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-1154 de 2008 como excepciones al principio de inembargabilidad, las siguientes:

- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.²
- 2. La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.³
- 3. Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴

Esta postura fue reiterada por la Corte Constitucional en la sentencia C-313 de 2014⁵ así:

"5.2.24.3. Consideraciones de la Corte sobre el artículo 256

"(...) en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido

² Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

³ Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

Ver Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁴ Sentencia C-354 de 1997, En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ En esta sentencia se efectuó control abstracto automático y previo de constitucionalidad al proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 Cámara, M.P. Dr. Gabriel Mendoza Martelo.

⁶ Esta norma dispone: "Los recurso públicos que financian la salud, son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente".

Proceso Ejecutivo No 70001 33 33 001 **2015** 000**65** 00 Ejecutante: Sandra Isabel Herazo Alfaro Ejecutado: ESE-Hospital Local San Benito Abad

la Corte en varias de sus providencias, "la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta". Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables..." (Subrayado fuera del texto original)".

En la misma línea jurisprudencial, la Subsección B – Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, mediante sentencia del veintiuno (21) de julio de 2017, radicado No 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), sobre las excepciones al principio de inembargabilidad expuso:

"En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, **así como aquellos derivados de contratos estatales** y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado." (Negrillas por fuera del texto original)

De igual modo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del veintinueve (29) de julio de 2015, M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez, AP4267-2015, Radicación No 44031, sobre la excepción a la regla de inembargabilidad de los recursos del sistema de salud expuso:

_

⁷ Nota al pie del texto original. *Cfr.* Sentencia C-263 de 1994.

"Si bien es cierto en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso "estarse a lo resuelto en la sentencia C-1154 de 2008", de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003; todo lo contrario, veamos: (...)

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S- girados del SGP-, pueden ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidos en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a las EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS."

En igual sentido, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al referirse a las excepciones al principio de inembargabilidad expuso:

"Además la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber:

- La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,
- ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y
- iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)

En una cualquiera de estas circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, cumpliendo con la carga argumentativa de señalar por qué para el caso particular, la obligación en litigio u objeto de cobro, queda comprendida dentro de las excepciones a la inembargabilidad trazadas por la ley y por el precedente

Ejecutado: ESE-Hospital Local San Benito Abad

constitucional.8" (Negrillas por fuera del texto original)

Se tiene entonces que la inembargabilidad de los recursos públicos, lejos de ser una regla rígida del *todo o nada*, es un principio flexible que contiene *mandatos de optimización*⁹ que cede ante las excepciones desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como son el pago de acreencias laborales, cumplimiento de providencias judiciales y de los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En el caso concreto, concurre una de las excepciones al principio de la inembargabilidad:

1- El título ejecutivo base de recaudo es la sentencia proferida por este despacho el día 14 de junio de 2011, corregida mediante auto de fecha 30 de junio de 2011 proferido por esta unidad judicial, promovida por el demandante en contra de la E.S.E Hospital Local de San Benito Abad, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

2- Mediante la mencionada providencia judicial se declaró la nulidad del acto administrativo sin fecha recibido el 02 de diciembre de 2008, mediante el cual se le niega a la accionante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías en un Fondo Administrador de Cesantías, y se le ordenó a pagar a la E.S.E Hospital Local de San Benito Abad la sanción moratoria correspondiente, correspondiendo así a un crédito de naturaleza laboral.

⁸ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. "Recomendaciones a los Municipios de 4ª, 5ª Y 6ª categoría sobre la aplicación del parágrafo del Artículo 594 Del Código General Del Proceso", pp.15-16.

⁹ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-1287 del 5 de diciembre de 2001, M.P. Dr. Marco Gerardo Monrroy Cabra, sobre la distinción entre principios y reglas planteó: "Sobre la distinción entre reglas y principios, Alexy señala que "las reglas son normas que, cuando se cumple el tipo de hecho, ordenan una consecuencia jurídica definitiva, es decir, cuando se cumplen determinadas condiciones, ordenan, prohíben o permiten algo definitivamente o autorizan definitivamente hacer algo. (...) Su forma de aplicación característica es la subsunción. En cambio, los principios son mandatos de optimización. En tanto tales, son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas. Esto significa que pueden ser realizados en diferente grado y que la medida de su realización depende no solo de las posibilidades fácticas sino también jurídicas. Las posibilidades jurídicas de la realización de un principio están determinadas esencialmente, a más de por las reglas, por los principios opuestos. Esto significa que los principios dependen de y requieren ponderación. La ponderación es la forma característica de la aplicación de principio"

Ejecutado: ESE-Hospital Local San Benito Abad

5.2. La regla de inembargabilidad del numeral 1 del artículo 594 del Código General del Proceso no es aplicable a la totalidad de los recursos de las Empresas Sociales del Estado:

Sobre la inembargabilidad de los recursos públicos, el numeral 1 del artículo 594 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Obsérvese, que el artículo 1º de la norma antes citada sostiene la inembargabilidad del presupuesto general de la nación y de los presupuestos territoriales (Departamento, Distritos y Municipios); sin embargo, no extiende esa protección a otras personas jurídicas públicas, dependencias u organismos que integran la Nación o los entes territoriales tales como Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Sociales del Estado, etc. 10

Sumado a lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-593 del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, respecto al parágrafo y los numerales 1 y 4 del artículo 594 del Código General del Proceso, expuso:

"Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el parágrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán

¹⁰ Extraído de RODRIGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. *La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa*. 5ª edición, Medellín, Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 2016, p. 598.

<u>puestos a disposición del Juzgado</u> una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del parágrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor." (Negrillas por fuera del texto original)

En el caso concreto, tenemos que conforme al artículo 194 de la ley 100 de 1993¹¹ y el artículo 1 del decreto No 1876 de 1994¹², la Empresa Social del Estado – Hospital Local San Benito Abad – Sucre, en una entidad descentralizada por servicios, con personería jurídica distinta a la del municipio de San Benito Abad (Sucre), por lo que su presupuesto no estaría cobijado en su totalidad por el principio de la inembargabilidad.

5.3- Los ingresos brutos de la Empresas Sociales del Estado son embargables hasta en una tercera parte:

El numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso, excepciona la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. (...)" (Negrillas por fuera del texto original)

Nótese que la regla en mención, permite el embargo de hasta una tercera parte de los ingresos brutos que obtenga una entidad descentralizada de cualquier orden por

¹¹ Al respecto, el artículo 194 de la ley 100 de 1993 dispone: "**Artículo 194. Naturaleza.** La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo."

¹² Al respecto, el artículo 1 del decreto No 1876 de 1994 dice: "Artículo 1º.- Naturaleza jurídica. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos."

Ejecutado: ESE-Hospital Local San Benito Abad

la prestación de sus servicios.

Tal como se planteó en líneas anteriores, conforme al artículo 194 de la ley 100 de

1993 y el artículo 1 del decreto No 1876 de 1994, la Empresa Social del Estado -

Hospital Local San Benito Abad - Sucre, es una entidad descentralizada por

servicios, con personería jurídica distinta a la del municipio de San Benito Abad

(Sucre), razón por la cual, en aplicación del artículo 594-3 del C.G. del P., le es

embargable hasta una tercera parte de los ingresos brutos que obtenga de la

prestación de sus servicios.

5.4- Las medidas cautelares que se decretarán recaerán sobre recursos

propios de la ESE – San Benito Abad Sucre – Sucre:

Cuando las Empresas Sociales del Estado – ESE- prestan sus servicios médicos a las

EPS, Nación, entes territoriales u otras entidades públicas o privadas, el dinero que

recauda de ello, independientemente de su fuente, ingresa en su presupuesto como

recursos propios, que son disponibles para la entidad y que pueden ser usados para

el pago de gastos de funcionamiento, de inversión u otros.

Es decir, una vez las EPS o cualquier entidad pública, mixta o privada pague a las

IPS (entre ellas las ESE) los servicios por estas prestados, dichos recursos dejan de

pertenecer al sistema de salud, y pasan a integrar el patrimonio propio de la

respectiva IPS, dentro de la cuales, también encontramos a las Empresas Sociales

del Estado.

Tan cierto es lo anterior, que el Decreto 050 de 2003 "Por el cual se adoptan unas

medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado

del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones",

que en su artículo 8 se habla de la inembargabilidad de dichos recursos, delimita su

ámbito de aplicación en los siguientes términos:

"Artículo 1°. Objeto y campo de aplicación. El presente decreto tiene por objeto

regular el flujo financiero de los recursos del Régimen Subsidiado del Sistema

General de Seguridad Social en Salud, desde el origen de cada una de las

fuentes que lo financian hasta su pago y aplicación para garantizar el acceso

efectivo de la población a los servicios de salud y otros aspectos relacionados con el

manejo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sus disposiciones se aplican a cualquier persona natural o jurídica responsable de la

Ejecutado: ESE-Hospital Local San Benito Abad

generación, presupuestación, recaudo, giro, administración, custodia o protección y

aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud."

(Negrillas por fuera del texto original)

Así las cosas, es totalmente posible que una medida cautelar sea materializada sobre

los recursos de la E.S.E. San Benito Abad-Sucre, cuando estos se obtengan de la

venta de sus servicios.

No desconoce el juzgado que el servicio que presta la ESE es de salud y que como tal

es un servicio público esencial, por eso, se señalará como límite del embargo hasta

la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de

embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Es decir, solo se permitirá el

embargo hasta la tercera parte y con ello deja a salvo que la mayor parte de los

recursos sean reinvertidos en el mismo servicio médico, para efectos de evitar su

paralización o interrupción.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que la medida cautelar recaerá

sobre recursos de la salud, debemos tener presente que si bien el artículo 25 de la ley

1751 de 2015 le da el carácter de inembargables13, no es menos cierto que la Corte

Constitucional Colombiana, al ejercer el control previo de constitucionalidad sobre

esta norma, en la ratio decidendi de la sentencia C-313 del veintinueve (29) de mayo

de 2014 expuso:

"El artículo 25 del Proyecto de Ley hace referencia al tratamiento de los

recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes

características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación

específica y, por ende, no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos

constitucional y legalmente.

De esta manera, el precepto reitera lo dispuesto en el artículo 48 Superior y la

comprensión que a la destinación específica ha fijado la jurisprudencia

constitucional con lo cual, se controla el uso que a los recursos de la salud den los

diferentes actores del sistema. La Corte tampoco encontró razones que

pusieran en tela de juicio la constitucionalidad de la inembargabilidad

de tales recursos, sin embargo, se observó que la inembargabilidad no

¹³ Al respecto, el artículo 25 de la ley 1751 de 2015 dice: "Los recursos públicos que financian

la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines

diferentes a los previstos constitucional y legalmente." (Negrillas por fuera del texto original)

Ejecutado: ESE-Hospital Local San Benito Abad

opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene

carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de

excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud

la medida cautelar." (Negrillas por fuera del texto original)

Nótese que, a pesar que el artículo 25 de la ley 1751 de 2015, le dio el carácter de

inembargable a los recursos de la salud, la Corte Constitucional en la sentencia C-

313 de 2014, reiteró que la misma no es una regla, sino un principio relativo, que

admite las excepciones desarrolladas por su jurisprudencia para el pago de

acreencias laborales, cumplimiento de providencias judiciales y el cumplimiento de

títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En conclusión, en el caso concreto, las órdenes de embargo que se impartirán en este

auto, son procedentes por las siguientes razones:

1- Las medidas cautelares que se decretarán no recaerán sobre los recursos de la

salud, sino sobre los recursos propios de la ESE – Hospital Local de San Benito Abad

en la tercera parte permitida por la ley.

2. Se está embargando una tercera parte de los ingresos brutos obtenidos por la ESE

- Hospital Local de San Benito Abad por la prestación de sus servicios, lo cual es

jurídicamente posible a la luz de la excepción a la inembargabilidad prevista en el

numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.

3) La regla de inembargabilidad del numeral 1 del artículo 594 del Código General

del Proceso no es aplicable a la totalidad de los recursos de las Empresas Sociales del

Estado.

4) Sin en gracia de discusión se aceptara la inembargabilidad de los anteriores

recursos, aun así, es procedente este embargo, porque se están cobrando acreencias

laborales contenidas en una providencia judicial, concurriendo así, dos de las

excepciones desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al

principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

Ahora bien, en aras de evitar que los mismos recursos sean objetos de medidas

cautelares que excedan la tercera parte por la prestación de servicios, se advertirá

que el embargo decretado en este proceso se aplicara en la medida que dichos

recursos no hayan sido objeto de retenciones o deducciones en cuantía

Ejecutado: ESE-Hospital Local San Benito Abad

igual o superior a la totalidad de su tercera parte, por virtud de embargos decretados en este u otros procesos ejecutivos que estén aplicando en la fuente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

1º. Decretar las siguientes medidas cautelares, señalándose que se está frente a las excepciones delineadas por la Corte Constitucional que permite el embargo de recursos que por disposición legal son inembargables:

A) Decretar el embargo y retención de hasta una tercera parte de los dineros de propiedad de la ESE Hospital Local de San Benito Abad - Sucre - NIT. 823.0002.356-1, que se hayan consignado o consignen a su favor por la venta de sus servicios hechos por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRESS, por las EPS: AMBUQ, SALUD VIDA, MUTUAL SER, NUEVA EPS, COOSALUD, COMFASUCRE, CAJACOPI, , siempre dichos recursos no hayan sido objeto de retenciones o deducciones en cuantía igual o superior a la totalidad de su tercera parte, por virtud de embargos decretados en este u otros procesos ejecutivos que estén aplicando en la fuente.

Por secretaría, **oficiar** al Tesorero de la entidad demandada para que cumpla con esta orden de embargo, al cual se le anexará copia del presente auto, y advirtiéndole que esta medida cautelar se decretó con fundamento en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

B) Decretar el embargo y retención de hasta una tercera parte de los dineros de propiedad de la ESE Hospital Local de San Benito Abad - Sucre - NIT. 823.0002.356-1, que se hayan consignado o consignen a su favor por la venta de sus servicios en sus cuentas de ahorro, corrientes y CDTS en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO del municipio San Benito Abad -Sucre, y las que tenga en el BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA del municipio de Sincelejo Sucre, siempre dichos recursos no hayan sido objeto de retenciones o deducciones en cuantía igual o superior a la Proceso Ejecutivo No 70001 33 33 001 **2015** 000**65** 00

Ejecutante: Sandra Isabel Herazo Alfaro

Ejecutado: ESE-Hospital Local San Benito Abad

totalidad de su tercera parte, por virtud de embargos decretados en este u otros procesos ejecutivos que estén aplicando en la fuente.

Por secretaría, librar los oficios correspondientes, a los cuales se le anexará copia del

presente auto, y advirtiendo que esta medida cautelar se decretó con fundamento en

las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

C) **Decretar** el embargo y retención de los dineros y depósitos judiciales que

resultaren a título de remanente, excedente y sobrantes dentro de los procesos

que se indican a continuación:

Proceso ejecutivo singular, promovido por la EMPRESA DE

SERVICIOS TEMPORALES DE TRABAJO SIN FRONTERAS, contra

ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE, RAD:

2018-00040-00 que cursa en el juzgado promiscuo del circuito de

Sincé -Sucre.

Proceso ordinario laboral promovido por MARIA ALEJANDRA LEON

MORON contra ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD -

SUCRE, RAD: 2020-00019-00, que cursa en el juzgado promiscuo del

circuito de Sincé - Sucre.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes, advirtiendo que los

embargos se decretaron por virtud de las excepciones al principio de

inembargabilidad establecida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el

Consejo de Estado.

Para tales efectos, en el oficio de embargo deberá **adjuntarse** copia del presente

auto.

Las medidas cautelares de embargo decretadas, se limitan así:

o No podrá retenerse más de la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo

servicio.

o La medida cautelar solo recaerán sobre los recursos que obtiene la E.S.E. Hospital

Local de San Benito Abad - Sucre, por la venta de servicios.

2º Limitase esta medida cautelar en la cuantía de Treinta y Seis Millones Seiscientos Treinta y Cinco Mil Ciento Cuarenta Pesos M/C (\$36.635.140), acorde con lo reglado por el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

3º Por secretaría **comuníquese** esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el artículo 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la Cuenta de Depósitos Judiciales de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Mario De La Espriella Oyola **Juez Circuito Juzgado Administrativo** Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73af08cd16c792586d5c16807fd64f2befcdd4e92cc50acofce97 **b546ecad495**

Documento generado en 12/11/2021 11:46:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronic